

RESOLUCION N. 02292

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales técnicos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en atención a la visita técnica de control y vigilancia del 6 de septiembre de 2018 al predio ubicado en la Carrera 18 C No. 59 – 15 Sur, en el barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., en la que evidenciaron actividades relacionadas o conexas a los procesos de transformación de pieles en cuero por parte de la sociedad **EXPORT TRIUMPH LEATHER S.A.S.**, identificada con NIT. 901.025.631-4, por lo que se emitió el Informe Técnico No. 02427 de 14 de septiembre de 2018 en el que se identificó que dicha sociedad presuntamente realizaba actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas.

Que en la visita de control realizada el 6 de septiembre de 2018 al predio ubicado en la Carrera 18 C No. 59 – 15 Sur, en el barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C. en el que la sociedad **EXPORT TRIUMPH LEATHER S.A.S.**, identificada con NIT. 901.025.631-4 realizaba sus actividades, un profesional técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría determinó que “*durante la visita técnica no se evidencia descarga, ni bombos cargados.*”

Que en virtud del principio de prevención y fundamentando la debida diligencia en el deber de vigilancia y control, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría profirió la Resolución No. 02964 del 21 de septiembre de 2018, en la que resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas, procedentes de los procesos relacionados y conexos a la transformación de pieles en cuero; a cada uno de los siguientes usuarios, quienes se encuentran descargando dichas aguas, a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con los debidos registro y permiso de vertimientos, otorgados por esta autoridad ambiental; Lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y con ocasión al principio de prevención, y su claro objetivo de evitar los peligros conocidos y ciertos que ocasiona, realizar descargas sin garantizar su calidad al recurso.

(…) 18. Sociedad EXPORT TRIUMPH LEATHER SAS, identificada con NIT 901025631-4, predio ubicado en la Carrera 18 C BIS No. 59 – 15 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad. (Sede 1).”

Que la Resolución No. 02964 del 21 de septiembre de 2018 fue comunicada una vez surtida la diligencia de imposición de sellos llevada a cabo el 27 de septiembre de 2018 por parte de esta Dirección, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, Policía Nacional y Personería de Bogotá, así como por medio del radicado No. 2018EE222488 del 21 de septiembre de 2018.

II. EL AUTO DE INICIO

Que mediante **Auto No. 06344 del 7 de diciembre de 2018** la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **EXPORT TRIUMPH LEATHER S.A.S.**, identificada con NIT. 901.025.631-4, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del mencionado auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

Que en aras de atender las conclusiones del Concepto Técnico No. 06509 del 4 de julio de 2019, por medio del cual se presentan y evalúan los resultados de las actividades de monitoreo ambiental realizadas por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo al sector industrial dedicado a la transformación de pieles en cuero en el barrio San Benito, en especial a la calidad del efluente conducido a través de la estación elevadora administrada y operada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ubicada en la Calle 59 Sur No. 17-43, esta Entidad evidenció alarmantes grados de incumplimiento en materia de calidad, dado que las concentraciones límite han superado los máximos permisibles, por lo que la Dirección de Control Ambiental profirió la Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019, resolviendo en sus artículos primero y tercero:

*“(…) ARTICULO PRIMERO. - **LEVANTAR DE MANERA DEFINITIVA** la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas, provenientes de las actividades relacionadas o conexas con procesos de transformación de pieles en cuero, impuestas en el Barrio San Benito a los siguientes usuarios, quienes contaban con el condicionamiento expreso de obtener permiso de*

vertimientos; lo anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo y el sustento de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por la cual se emitió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”, junto con el Concepto Jurídico SDA No. 0021 del 10 de junio de 2019, emitido por la Dirección Legal Ambiental.

(...)

35. EXPORT TRIUMPH LEATHER SAS (...)

ARTICULO TERCERO. - Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas, procedentes de los procesos relacionados y conexos a la transformación de pieles en cuero; a cada uno de los siguientes usuarios ubicados en el Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; quienes en el desarrollo de su actividad, presuntamente han aportado altas cargas contaminantes a la red de alcantarillado público de la ciudad; Lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y con ocasión al principio de prevención, y su claro objetivo de evitar los peligros conocidos y ciertos que ocasiona, realizar descargas sin garantizar su calidad al recurso.

(...)

43. EXPORT TRIUMPH LEATHER SAS

(...)”

Que la Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019 fue comunicada a la Empresa de Acueducto de Bogotá EAB ESP., por medio del radicado No. 2019EE162809 del 18 de julio de 2019, para que desde sus competencias realice el control respectivo, así como a la Alcaldía Local de Tunjuelito por medio del radicado No. 2019EE167414 del 23 de julio de 2019, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que teniendo en cuenta los antecedentes que versan en el expediente en relación con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” y la intervención del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en relación con la medida cautelar decretada mediante Auto del 4 de septiembre de 2019, y respecto al incidente No. 22 – Orden 4.63 (Curtiembres Barrio San Benito), la Dirección de Control Ambiental profirió la Resolución No. 02887 del 21 de octubre de 2019, por la cual resolvió:

“ARTICULO PRIMERO. - **LEVANTAR DE MANERA DEFINITIVA** las medidas preventivas impuestas en los artículos tercero y quinto de la **Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019**, corregida por medio de la Resolución No. 2272 del 29 de agosto de 2019, consistentes en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas e industriales, a los siguientes usuarios quienes desarrollan actividades relacionadas o conexas a procesos de transformación de pieles en cuero en el Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, el sustento de la Ley 1955 del 25 de mayo de

2019, por la cual se emitió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”, el Concepto Jurídico SDA No. 0021 del 10 de junio de 2019, la Directiva SDA 001 de 2019, y la medida cautelar de cierre inmediato de las empresas del sector que no cumplan en materia de calidad, dispuesta en el artículo segundo del Auto del 4 de septiembre de 2019 y Radicación No. 2500002315000-20001- 00479-0, respecto al incidente No. 22 – Orden 4.63 (Curtiembres Barrio San Benito), expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”.

(...)

EXPORT TRIUMPH LEATHER SAS

(...)”

Que la Resolución No. 02887 del 21 de octubre de 2019 fue comunicada a la Empresa de Acueducto de Bogotá EAB ESP., por medio del radicado No. 2019EE246888 del 21 de octubre de 2019, para que desde sus competencias realice el control respectivo, así como a la Alcaldía Local de Tunjuelito por medio del radicado No. 2019EE246889 del 21 de octubre de 2019, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Auto No. 00101 del 28 de enero de 2022, ordenó la debida notificación del Auto de Inicio No. 06344 del 7 de diciembre de 2018.

Que el Auto No. 06344 del 7 de diciembre de 2018 y el Auto No. 00101 del 28 de enero de 2022 se notificaron personalmente el 18 de marzo de 2022 al señor JULIO CESAR MAZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.510.592 en calidad de representante legal de la sociedad **EXPORT TRIUMPH LEATHER S.A.S.**, identificada con NIT. 901.025.631-4.

Que verificado el Boletín legal de la Secretaria Distrital de Ambiente, el Auto No. 06344 del 7 de diciembre de 2018 se encuentra debidamente publicado con fecha del 6 de febrero de 2020, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, mediante radicado No. 2019EE233786 del 4 de octubre de 2019, se comunicó el contenido del Auto de inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que mediante **Auto No. 01922 del 12 de abril de 2022** la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **EXPORT TRIUMPH LEATHER S.A.S.**, identificada con NIT. 901.025.631-4, en los siguientes términos:

“CARGO PRIMERO: *Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas como consecuencia del desarrollo de las actividades relacionadas o conexas a los procesos de transformación de pieles en cuero, las cuales eran descargadas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el respectivo registro de vertimientos, (previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019), incumpliendo con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.*

CARGO SEGUNDO: *Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas como consecuencia del desarrollo de las actividades relacionadas o conexas a los procesos de transformación de pieles en cuero, las cuales eran descargadas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, (previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019), incumpliendo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, en concordancia con el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.”*

Que el Auto No. 01922 del 12 de abril de 2022 fue notificado personalmente el 12 de mayo de 2022 al señor JULIO CESAR MAZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.510.592 en calidad de representante legal de la sociedad **EXPORT TRIUMPH LEATHER S.A.S.**, identificada con NIT. 901.025.631-4.

Que dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la sociedad **EXPORT TRIUMPH LEATHER S.A.S.**, identificada con NIT. 901.025.631-4 presentó escrito de descargos en contra del Auto No. 01922 del 12 de abril de 2022 mediante radicado No. 2022ER126101 del 25 de mayo de 2022 en el que manifestó, entre otros, que: 1.) No se realizaron vertimientos en el periodo comprendido entre la vigencia de la medida cautelar decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, 2.) En la visita técnica del 6 de septiembre de 2018 no se evidenciaron vertimientos ni máquinas o bombos cargados con pieles y se aporta el acta de visita, 3.) Aporta registro de vertimientos No. 274 del 27 de diciembre de 2017, 4.) Aporta radicado No. 2017ER83374 solicitud para permiso de vertimientos.

IV. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que habiéndose vencido el término de traslado y recorrido el mismo, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 08229 del 12 de diciembre de 2022** decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de la sociedad **EXPORT TRIUMPH LEATHER S.A.S.**, identificada con NIT. 901.025.631-4, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y decretó como pruebas documentales el Acta de visita censo ambiental- Barrio San Benito de fecha del 6 de septiembre de 2018, radicado 2017EE26434 del 27 de diciembre de 2017, Formulario Único Nacional de Solicitud de permiso de vertimientos- radicado 2017ER83374 del 09 de mayo de 2017.

Que el Auto No. 08229 del 12 de diciembre de 2022 fue notificado personalmente el 4 de abril de 2023 al señor JULIO CESAR MAZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.510.592 en calidad de representante legal de la sociedad **EXPORT TRIUMPH LEATHER S.A.S.**, identificada con NIT. 901.025.631-4.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales y legales

Que en la legislación colombiana existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existe en el ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, según el artículo 79 "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y el artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones y evitar su vulneración.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El inciso 2 del mencionado artículo se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado de "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública y los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que el régimen sancionador se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, expediente D-3852, magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

(...) la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) (...)

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se tomen.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

ARTÍCULO 5. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren

darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 6 se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

(...) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Que la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" tiene por objeto establecer la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos de aguas residuales realizados al sistema de alcantarillado público en Bogotá D.C., al tiempo que fija las concentraciones o estándares para su vertido.

Que de acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 27, es procedente entrar a decidir sobre la responsabilidad de la sociedad **EXPORT TRIUMPH LEATHER S.A.S.**, identificada con NIT. 901.025.631-4 respecto a los cargos formulados en el Auto No. 01922 del 12 de abril de 2022, para lo cual se procederá, en el marco de los derechos de defensa y contradicción como manifestación de la garantía constitucional al debido proceso, a analizar el material probatorio que versa en el presente proceso administrativo sancionatorio y a determinar si amerita la imposición de sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009.

VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Para el caso en concreto, el proceso sancionatorio ambiental se inició como consecuencia de las presuntas actividades realizadas por la sociedad **EXPORT TRIUMPH LEATHER S.A.S.**, identificada con NIT. 901.025.631-4 y evidenciadas en la visita técnica del 6 de septiembre de 2018 al predio ubicado en la Carrera 18 C No. 59 – 15 Sur, en el barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C.

Ahora bien, respecto al análisis de los cargos formulados en el Auto No. 01922 del 12 de abril de 2022, de cara a la presunta infracción normativa de los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del de 2015 y del acervo probatorio que versa en el expediente, es pertinente hacer las siguientes precisiones.

En primer lugar el verbo rector del cargo formulado es “Generar” vertimientos, esto se refiere a la descarga final de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido a un cuerpo de agua, el alcantarillado o el suelo. En términos del artículo 4 de la Resolución 3957 de 2009 el vertimiento es cualquier descarga líquida hecha a un cuerpo de agua o a un alcantarillado.

Ahora bien, los cargos formulados se refieren a generar vertimientos de aguas residuales no domésticas como consecuencia del desarrollo de las actividades relacionadas o conexas a los procesos de transformación de pieles en cuero, las cuales eran descargadas a la red de alcantarillado público de la ciudad, lo que supone que para que estos prosperen debe satisfacerse el principio de tipicidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador, como concreción del principio de legalidad que impone una exigencia material absoluta de predeterminación normativa de la conducta (García de Enterría, 1993, pág 176).

En segundo lugar, las presuntas infracciones normativas corresponden al incumplimiento de los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009 y el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, los cuales disponen:

Artículo 5º. Registro de Vertimientos. *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.*

Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

a) **Usuario generador de vertimientos** de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) **Usuario generador de vertimientos no domésticos** que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica **cuya actividad o servicio genere vertimientos** a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Subrayados y negrillas fuera de texto).

De los apartes normativos citados y en cuanto al acervo probatorio, en la visita técnica realizada el 6 de septiembre de 2018 al predio ubicado en la Carrera 18 C No. 59 – 15 Sur, en el barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C. un profesional técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, concluyó que “*durante la visita técnica no se evidencia descarga, ni bombos cargados.*”, por lo que no versa prueba alguna ni es dable inferir que se generaron vertimientos a la red de alcantarillado. Siendo así las actividades desarrolladas para la fecha de los hechos que dieron lugar al presente proceso sancionatorio por parte de la sociedad **EXPORT TRIUMPH LEATHER S.A.S.**, identificada con NIT. 901.025.631-4 constituyen una conducta atípica que no se encuadra en el cargo primero y segundo formulados en el Auto No. 01922 del 12 de abril de 2022 y no están llamado a prosperar.

Por lo anterior, no se considera infracción en materia ambiental las actividades desarrolladas por la sociedad **EXPORT TRIUMPH LEATHER S.A.S.**, identificada con NIT. 901.025.631-4, evidenciadas en la visita del 6 de septiembre de 2018 por no constituir una violación de los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del de 2015.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”

Que en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés

público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992 determinó:

“(…) Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia (...)”

De acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas sean naturales o jurídicas, son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Por lo anterior, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

VII. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

VIII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“ 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Exonerar de responsabilidad a la sociedad **EXPORT TRIUMPH LEATHER S.A.S.**, identificada con NIT. 901.025.631-4 de los cargos formulados en el Auto No. 01922 del 12 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **EXPORT TRIUMPH LEATHER S.A.S.**, identificada con NIT. 901.025.631-4, en la Carrera 18 C BIS 59 -24 Sur, Carrera 18 C BIS 59 -15 Sur de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico juliocmaz@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

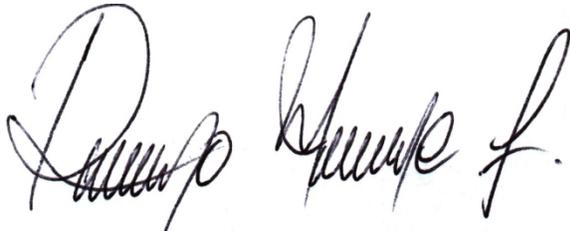
ARTICULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2018-2055 perteneciente a la sociedad **EXPORT TRIUMPH LEATHER S.A.S.**, identificada con NIT. 901.025.631-4, una vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de noviembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY DANIELA PEÑA MARTÍNEZ

CPS:

CONTRATO 20220383
DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

28/09/2023

Revisó:

ANDRES EDUARDO VELÁSQUEZ VARGAS

CPS:

CONTRATO 20231258
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

28/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

09/11/2023